

Pase al Despacho: Hoy 18 de enero de 2022, proceso ordinario **850013105002-2019-00121**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 01 de febrero de 2021.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°001, Hoy 19/01/2022
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b682211ffaf06448faa7683ea90d0ff40499dd4cf41bc79982c59eb3e5f4fe2**
Documento generado en 18/01/2022 03:48:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0253-00** Hoy 18 de enero de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PORVENIR, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a **poder** conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000202625 por valor de \$1.817.052 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°001, Hoy 19/01/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a0931ab1a305e2b5dab700af8fd4e265b2d2b3c5424b59f4c79749f8afceb6**
Documento generado en 18/01/2022 03:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2019-0267-00** Hoy 18 de enero de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PORVENIR, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a **poder** conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000202623 por valor de \$2.735.578 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N°001, Hoy 19/01/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04431475f271ac2345673d28411e0eb9494a5661cbbe485a15183b2b8eca8f50**
Documento generado en 18/01/2022 03:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de enero de 2022, proceso ordinario **850013105002-2019-00299**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 09 de noviembre de 2020.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°001, Hoy 19/01/2022
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9a33ea7af0370abc435086bc6748491eb12e94ca51cc239c0a227395f99c37**
Documento generado en 18/01/2022 03:50:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2020-0012-00** Hoy 18 de enero de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PORVENIR, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a **poder** conferido por el demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000202616 por valor de \$1.817.052 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°001, Hoy 19/01/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61631f862d2cbaafc3865e9641a4083b5ff2cb2cf89cf22c6289094be2ba5dbe**
Documento generado en 18/01/2022 04:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de enero de 2022, proceso ordinario **850013105002-2020-00130**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2021.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°001, Hoy 19/01/2022
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ed677f0cd0476a0edc56b9d57d8d651dc74c0f08ca5208c274f1772cba525a**
Documento generado en 18/01/2022 03:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2020-0139-00** Hoy 18 de enero de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PROTECCION S.A, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a **poder** conferido por el demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000202755 por valor de \$908.526 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N°001, Hoy 19/01/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d63b9f2eb561c0c1cb6022b7132b25d59a164c1e29d3286252fded04f7fef**
Documento generado en 18/01/2022 03:53:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2020-0153-00** Hoy 18 de enero de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PROTECCION S.A, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a **poder** conferido por el demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000202754 por valor de \$908.526 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°001, Hoy 19/01/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91c35693e4f4cc35ccf5e00530278dc60561a1e7cccbfb05804d70e52e3af29**
Documento generado en 18/01/2022 03:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2020-0182-00** Hoy 18 de enero de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PROTECCION S.A, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a **poder** conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguese al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000202753 por valor de \$1.817.052 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaría de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°001, Hoy 19/01/2022
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a302e406eedad3b946ba57c1254e18cc91789671fff266b5dc156c963b3bf5e**
Documento generado en 18/01/2022 04:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 17 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00212-00 –para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022 la parte actora, allegó memorial en el cual presento *“desistimiento de las pretensiones, declaraciones y condenas demanda”* en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL E.A.A.A.Y. –E.I.C.E. E.S.P.

Para resolver esta petición se tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El desistimiento de la demanda se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma procesal que indica que será procedente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y que su presentación *“implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

Bajo esa normatividad y atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, el despacho mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2022, corrió traslado de la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora, al apoderado judicial de la empresa demandada, el cual mediante correo electrónico de la misma fecha coadyuvó la solicitud de desistimiento presentado.

Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la petición reúne los requisitos legales previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral, sin lugar a condena en costas por estar coadyuvado por el demandado.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 314 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: En término la presente decisión, se ordena el archivo del presente proceso, déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 01, Hoy 19/01/2022
siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc965f680af4b18f701464acc5a2e83f7b56db00c8ace11ef5bb366320f6a3f**
Documento generado en 18/01/2022 04:10:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de enero de 2022 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. 85001310500220210027100

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de **CREDIMUEBLES J. S. S. A. S.**, y a favor de la señora **YULIS MARÍA BERRIO LORA**, con fundamento en la sentencia proferidas el 30 de enero de 2020, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se trató en este Juzgado, sino ante el ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 01, Hoy 19/01/2022
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e455bc36f2a50651e793ef1564b518e7e4133f7d33f60764a46205bdb570b3**
Documento generado en 18/01/2022 04:10:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral **85001310500220210027300**– hoy 17 de enero de 2022, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor **JUAN SEBASTIAN CASTRILLON GIRALDO** a través de apodero judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra **FUNDACION METODOS y FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso por los valores acordados en el acta de conciliación que se llevó a cabo el pasado 28 de octubre del año 2021, dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 2019-0054, adicionalmente, solicita se ordene el pago de los interés moratorios pactados en esa misma audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 28 de octubre de 2021, mediante el cual se comprometió las demandadas **FUNDACION METODOS y FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S** a pagar a favor del demandante la suma total de **\$19.500.000**, que serían cancelados en 06 cuotas mensuales de la siguiente forma:

- La primera cuota por valor de \$4.000.000 para el día 29 de noviembre del año 2021.
- La segunda cuota por valor de \$3.100.000 para el día 28 de diciembre del año 2021.
- La tercera cuota por valor de \$3.100.000 para el día 28 de enero del año 2022.
- La cuarta cuota por valor de \$3.100.000 para el día 28 de febrero del año 2022.
- La quinta cuota por valor de \$3.100.000 para el día 28 de marzo del año 2022.-
- La sexta cuota por valor de \$3.100.000 para el día 28 de abril del año 2022.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio**, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, donde las partes pactaron en caso de **incumplimiento** los **intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y cláusula aceleratoria.

Por otro parte, se acredita por parte de las demandadas dentro del proceso ordinario 2019-0054 el pago de la primera cuota por valor de \$4.000.000, valor que fue cancelado según afirma la parte actora en el escrito presentado el 18 de enero del año en curso, de manera tardía, por lo que se librará mandamiento de pago por los respectivos intereses moratorios pactados, por los días en que se presentó la mora en el pago, intereses que se causaron desde el día siguiente del vencimiento del pago, esto es desde el 30 de noviembre de 2021 (inclusive) hasta la fecha en que se realizó el respectivo pago.

En relación con las demás cuotas no se acredita el pago, por lo que se librará mandamiento de pago por el **SALDO INSOLUTO** esto es la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.500.000)**, por cuanto ante el incumplimiento de la segunda cuota se activa la cláusula aceleratoria y se hace exigible la totalidad del crédito más los intereses que se debe cancelar desde el día siguiente del vencimiento del pago de la segunda cuota, esto es desde el 29 de diciembre de 2021 (inclusive), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **dentro** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se deberá **notificar por estado** al ejecutado.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **JUAN SEBASTIAN CASTRILLON GIRALDO**, identificado con C.C. No. 1.020.464.268 y en contra de **FUNDACIÓN METODOS**, identificada con Nit. No. 830.512.565-8 y **FUSIÓN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.619.085-9, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del proceso ordinario laboral con radicación interna 2019-054 el 28 de octubre de 2021, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por lo **intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de noviembre de 2021 (inclusive), por el incumplimiento en el pago de la primera cuota (\$4.000.000), intereses que se causaron hasta la fecha de la consignación de este valor.
- 1.2. Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$15.500.000)**, más los **intereses moratorios** a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2021 (inclusive), intereses que se causan hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 1.3. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada por **ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Dpf

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 01, Hoy 19/01/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8662b7e92437cf7e8cfe4d31af4d645c692455756aa83032eae40a00ce744d**
Documento generado en 18/01/2022 04:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso Ejecutivo Laboral - 850013105002-2021-00274-00, Hoy 11 de enero de 2022, Pasa al Despacho a resolver sobre solicitud de ejecución y medidas cautelares.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

La doctora **GLORIA CONCEPCIÓN BONILLA CRUZ**, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **DORIS EDIT RAMOS RIOS**, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por los honorarios profesionales causados con ocasión de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre las partes para la representación de la aquí demandada dentro del proceso sucesoral No. 2012-00190 adelantado en el Juzgado Primero de Familia de Yopal con ocasión de la muerte del señor Fermín Ángel Barrera (q.e.p.d.).

Con fundamento en lo anterior, pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$142.642.500 por concepto de honorarios causados más los intereses moratorios que sobre dicha suma se generaron desde el 01 de noviembre de 2018 hasta la fecha en que se efectué el pago de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo, respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público¹, **como es el caso por el reconocimiento de honorarios**, siendo esta la jurisdicción competente para conocer sobre el reconocimiento de honorarios en virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del estatuto procesal laboral, asimismo, es esta la jurisdicción competente para conocer y decidir sobre las cláusulas adicionales o penales, conforme lo adocinó recientemente el máximo órgano jurisdiccional laboral en sentencia con **radicado SL-2385-2018**, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, radicación 47566, acta 16.

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 el C.G.P., esto es, que **contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, **sin** que ello quiera decir que la misma deba **estar contenida en un solo**, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya

¹ Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición.

una **unidad jurídica** o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO**”.

Ahora bien, nótese que la parte demandante aporta todos los documentos en los que pretende fundar su ejecución en fotocopias, sin embargo a dichos documentos no se les puede aplicar la presunción del Art. 54A del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 24 de la Ley 712 de 2001, dado que los mismos deberían contener la autenticación de las firmas, **norma vigente, procesal y expresa en materia laboral, que regula como debe presentarse los documentos en tratándose en proceso ejecutivos**, que en su parte pertinente y a la letra, dispone:

“Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos: ...

*... PARÁGRAFO. En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos** o sus reproducciones simples **presentados por las partes** con fines probatorios se reputarán **auténticos**, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”* (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme lo dispuesto en la norma trascrita, los títulos ejecutivos en materia procesal laboral, no se presumen auténticos y, por lo tanto, requieren autenticación o presentación personal.

Si bien, el artículo 244 del Código General del Proceso, en material procesal civil, **se presume la autenticidad** y se aplica sin distinción alguna, tanto para los documentos que se aporten en original o en copia, no es menos cierto, **que esa norma no es aplicable en materia laboral**, pues cierto es, que en algunos aspectos debe remitirse la jurisdicción laboral a la normatividad civil, por no contar con norma expresa, en los términos que señala el artículo 145 del CPT y de la S.S. y el artículo 1 del Código General del Proceso, empero, esta norma no resulta aplicable en material laboral, habida consideración **que en nuestro ordenamiento laboral, existe norma expresa, procesal y vigente**, que regula este tema, atrás ya transrito.

Sobre este aspecto, bastará con citar a título ilustrativo, algunos apartes de la sentencia de tutela con radicado **22716**, M.P. Eduardo López Villegas, de fecha 13 de abril 2010, en la que nuestro máximo órgano jurisdiccional concluyó lo siguiente:

*“Máxime, como lo señaló el tribunal accionado, **luego de concluir que la aplicación analógica de las normas del procedimiento civil solamente es factible cuando no se cuente con normas en el procedimiento laboral para resolver el caso controvertido, que analizados los artículos 54 A del C.P.T. y S.S., “...cuando se persiga ejecutivamente una obligación que conste en un documento privado, éste debe ser auténtico tal como lo exige el artículo 54 A de la codificación citada, pues de no serlo, no presta mérito ejecutivo.***

El documento presentado como base de recaudo ejecutivo es un documento privado que no es auténtico, pues no existe la certeza que quien lo suscribió sea el deudor, pues para que ello ocurra debe autenticarse la firma del presunto deudor ante autoridad que certifique que el signatario es el señor SOLIER GUILLERMO CABRERA GUERRERO y que se identificó con la cédula cuyo número se consigna en el contrato de prestación de servicios profesionales”.

Posición reiterada recientemente por el máximo órgano jurisdiccional laboral en sentencia **SL2096-2021** Radicación n.º 79564 del 18 de mayo de 2021 “*En conclusión, en materia laboral y de seguridad social, por virtud de las normas procedimentales civiles aplicables y la del estatuto propio, como se anotó en la sentencia CSJ SL4813-2020 «los*

documentos o sus reproducciones, presentados por las partes con fines probatorios, se reputan auténticos, sin necesidad de presentación personal, siendo las excepciones, aquellos que emanan de terceros o cuando se traten de hacer valer como título ejecutivo». (Negrilla fuera del texto original)

En el caso sublite, se reitera que se aportó un contrato de prestación de servicios profesionales de abogada en fotocopia, documento que se pretende tener como título ejecutivo base de recaudo, sin que la firma de la presunta deudora aparezca autenticada, no cumpliéndose así el requisito previsto en la norma procesal laboral en mención, falencia que impide de entrada a esta Juzgadora acceder a librar mandamiento de pago.

En consecuencia y reiterando nuevamente el contrato de prestación de servicios profesionales allegado por sí solo, **no es un título ejecutivo**, pues como se señaló en líneas atrás, para que sea considerado como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y los documentos aportados, como **unidad jurídica**, no cumple con los requisitos categóricos que regula las disposiciones atrás reseñadas, haciéndole ineficaz esos documentos como instrumento del recaudo ejecutivo y resulta impropio referirse en un proceso ejecutivo, sin un título documental que reúna la calidad de título ejecutivo.

En línea con lo señalado en procedencia debe precisarse que el ejecutante tiene la obligación legal de aportar todos los documentos necesarios que acrediten que la obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no es viable acceder a petición elevada en el instructivo.

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o simple afirmación del ejecutante de que la otra parte no le ha pagado o ha incumplido, pues en dichos casos se debe allegar prueba del cumplimiento total del objeto pactado, de lo contrario se debe ventilar el **ASUNTO EN UN JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO LABORAL conforme a la cláusula de competencia asignada a esta jurisdicción**, a efectos de demostrar que cada contratante cumplió o no con todas y cada una de las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones requeridas o fijadas, pues sería de ipso pensar o plantear el proceso ejecutivo como un escenario propio del juicio declarativo. En efecto, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, **empero si ello no ocurre lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario**, donde se puede establecer los honorarios o solicitar regular los mismos.

Por lo anterior, los documentos presentados, **no cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P.**, exigencias que deben ser ceñidos a la ley, razón por la cual ser **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad y exigibilidad, requisitos que adolece los documentos allegados.

De las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la doctora **GLORIA CONCEPCIÓN BONILLA CRUZ** en contra de la señora **DORIS EDITH RAMOS RÍOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Por secretaría déjense las respectivas constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 01, hoy 19 de enero de
2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964129dc07c3583eaf1b803de324f221e9b2fe101fc15724db5b693c80800f8e**
Documento generado en 18/01/2022 04:45:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 11 de enero de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **85001310500220210027600** –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

La demanda instaurada por **LILIAN LEMUS PATARROYO** identificada con cédula de ciudadanía Número 47433021 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.187.094 y T.P. 204.197, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LILIAN LEMUS PATARROYO** en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**

TERCERO: NOTIFICAR al **MUNICIPIO DE YOPAL** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el expediente administrativo del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

demandas y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°01, Hoy 19/01/2022 siendo
las 7:00 AM.

Dpf

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c106a9d7f4890fc9a55e88a9bbe0d0c68896995007bbdb09c5146c55cf4e0b**
Documento generado en 18/01/2022 04:13:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>